

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
EN CONTRA DE SOLUCIONES ECOLÓGICAS DEL NORTE
S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 7/ ROL D-031-2022

Santiago, 5 de agosto de 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, Ley N° 19.300); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 11 de febrero de 2022, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionador Rol D-031-2022, con la formulación de cargos a Soluciones Ecológicas del Norte S.A., (en adelante e indistintamente “SOLENOR”, “la empresa” o “el titular”), contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-031-2022.

2. Con fecha 15 de marzo de 2022, a través de Res. Ex. N° 3/Rol D-031-2022, esta Superintendencia resolvió rectificar y reformular los cargos formulados en la Res. Ex. N° 1/Rol D-031-2022, reclasificando el hecho constitutivo de infracción de grave a leve, en atención a los motivos consignados en la referida resolución.



3. Con fecha 18 de mayo de 2022, dentro de plazo, SOLENOR presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente, "PdC"), proponiendo acciones para las infracciones imputadas.

Los antecedentes del programa de cumplimiento fueron analizados y derivados al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente a través de Memorándum N° 269, de 23 de mayo de 2022, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del PdC al Fiscal (S) de la SMA, para que resolviera acerca de su aprobación o rechazo.

4. Con fecha 2 de junio de 2022, mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-031-2022, se formularon observaciones al PdC presentado por la empresa, otorgando un plazo de 10 días hábiles para presentar un PdC Refundido que incluya las observaciones y antecedentes consignados en el Resuelvo primero de dicha Resolución.

5. Con fecha 20 de junio de 2022, estando dentro de plazo, SOLENOR presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, para subsanar las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

6. Según lo informado en el Programa de Cumplimiento Refundido, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular que se realizarán ascienden a la suma aproximada de \$7.387.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento.

7. Por su parte, el Programa de cumplimiento tendrá una duración total de 12 meses, tal como informa el cronograma de ejecución de acciones que se acompaña.

8. En consecuencia, se indica que la empresa, presentó un Programa de Cumplimiento dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA. Cabe advertir, que con fecha 10 de mayo de 2016 se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol A-001-2016 respecto de SOLENOR, el que finalizó con la dictación de la Res. Ex. N° 606/Rol A-001-2016, de 28 de mayo de 2018, que multó a la empresa con 120,6 UTA.

9. Que, cabe advertir que esta circunstancia no importa una restricción para que la compañía presente un PdC respecto de los hechos infraccionales consignados en la Res. Ex. N° 3/Rol D-031-2022, puesto que no se configura ninguna de las causales de improcedencia para presentar un PdC establecidas en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación. Particularmente, cabe destacar que respecto de las acciones asociadas a dicho procedimiento sancionatorio, ya se verificó el plazo de prescripción establecido en el artículo 37 de la LO-SMA.



I. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

14. El criterio de integridad, contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

15. En cuanto a la primera parte del criterio de integridad, correspondiente a que el PdC se haga cargo cuantitativamente de los hechos infraccionales atribuidos, en el presente caso se formuló tres cargos contenidos en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-031-2022, proponiéndose por parte de SOLENOR un total de 13 acciones para abordarlo.

16. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado juntamente con el criterio de eficacia, para los cargos formulados. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

17. El criterio de eficacia, contenida en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

i. **Hecho infraccional N° 1: “*Polvos provenientes de fundición de cobre (maligas) son almacenados en galpón de almacenamiento transitorio de residuos peligrosos por un periodo superior a 6 meses*”.**

a) **En relación con la determinación de efectos de la infracción**

18. Para este cargo el PdC acompañó el “Informe de Descarte de Efectos Adversos”, el cual analiza las potenciales consecuencias ocasionadas por el almacenamiento de polvos proveniente de la fundición de cobre (maligas) en el galpón de almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo superior a 6 meses. Dicho informe, descarta la generación de un riesgo al medio ambiente y a la salud de los trabajadores, puesto que los residuos en cuestión se encuentran debidamente dispuestos sobre una loza de concreto y bajo techo. Respecto de los residuos dispuestos fuera de techo, el informe indica que fueron encarpados para efectos de proteger los sacos frente a la acción del sol y el viento. Adicionalmente, se advierte que el asentamiento humano más cercano se ubica a 20 kilómetros de las instalaciones.

19. Por otra parte, se considera que SOLENOR se encuentra en la etapa final de la puesta en marcha del proceso de lixiviación, lo cual optimizará el



procesamiento de los polvos metalúrgicos; y, además, reducirá de forma considerable su almacenamiento. En virtud de dicha mejora, los polvos metalúrgicos serán procesados a razón de 100 toneladas por día, reduciendo su almacenamiento de manera acelerada. Esta información fue corroborada en terreno por la consultora Hydromet SpA al momento de elaborar el “Informe de Descarte de Efectos Adversos, de julio de 2022”, donde pudo presenciar un ciclo de prueba de lixiviación y filtración de dicho polvo metalúrgico.

20. Adicionalmente, se indica que los residuos son neutralizados y abatidos con el uso de lechada de cal para formar Arseniato de Calcio, compuesto de carácter estable e idóneo para realizar la disposición final en las celdas de relleno de seguridad.

21. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que la empresa ha presentado antecedentes suficientes que permiten analizar fundadamente la generación de efectos negativos como consecuencia de la infracción.

b) Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción.

22. En relación con este hecho infraccional, la empresa compromete la implementación y operación de la planta de lixiviados autorizada por la letra a) del Considerando 3.6 de la RCA N° 2004/2007, para la disposición de los maxisacos existentes y futuros (**acción N° 1**, en ejecución). El proyecto de dicha planta ya cuenta con autorización sanitaria, y la empresa se encuentra en fase de pruebas y adquisición de los últimos equipos, tras lo cual solicitará la autorización sanitaria de funcionamiento, hito que se cumplirá durante la segunda quincena de julio de 2022.

23. Sin perjuicio de dicha mejora, actualmente SOLENOR cuenta con una planta que opera mediante un proceso de lixiviación agitada, filtración e inertización mediante el uso de lechada de cal como insumo principal de precipitación. La inertización del arsénico presente en la solución se realiza a través de métodos de oxidación, neutralización, precipitación y disposición final como arseniato de calcio (residuo del abatimiento). Cabe destacar, que el proceso de abatimiento se realiza sobre la solución de PLS salida del proceso de filtración y posteriormente, sobre el refino obtenido de la futura planta de extracción por solventes.

24. Luego, la empresa compromete la disposición y procesamiento en la planta de lixiviados de todos los maxisacos que se encuentren almacenados transitoriamente por más de seis meses (**acción N° 2**, por ejecutar). Una vez que la planta de lixiviación se encuentre operativa, los maxisacos que se encuentren almacenados transitoriamente en las bodegas por más de seis meses serán dispuestos y procesados, contemplando una tasa de 100 maxisacos al día; frecuencia idónea en cuanto la planta de lixiviados tiene una capacidad de proceso máxima que asciende a 160 maxisacos/día. Finalmente, los maxisacos serán procesados según su orden de ingreso al galpón de almacenamiento, dando prioridad a los más antiguos.

25. Adicionalmente, la compañía establece que el almacenamiento transitorio de los maxisacos dispuestos en el galpón de almacenamiento transitorio de residuos peligrosos no superará los 6 meses (**acción N° 3**, por ejecutar). Como medio verificador de esta acción se proponen fotografías fechadas y georreferenciadas del galpón de almacenamiento



transitorio que permita vislumbrar los maxisacos; registro de maxisacos presente en el galpón de almacenamiento transitorio a la fecha de aprobación del PdC, con indicación de su fecha de ingreso, salida y destino; y registro de maxisacos ingresados y presentes en el galpón de almacenamiento transitorio en el periodo reportado con indicación de su fecha de ingreso, salida y destino.

26. Posteriormente, SOLENOR especifica que, en caso de la ocurrencia de un impedimento que imposibilite la ejecución de las acciones N° 1 y N° 2, deberá reportar a la Superintendencia la ocurrencia de dicho impedimento, así como la forma de disponer los residuos peligrosos mientras éste se mantenga (**acción N° 4**, por ejecutar).

27. En consideración a la tasa de traslado diario y la cantidad total de maxisacos a trasladar que se encuentran almacenados transitoriamente por más de seis meses, se deberá ajustar la fecha de término de la acción N° 1, conforme se corregirá de oficio en la parte resolutive de la presente resolución. Igualmente, se realizarán correcciones con el objetivo de especificar el descarte de efectos, así como las condiciones de implementación y reportabilidad en la misma acción N° 1, junto con las acciones N° 2 y N° 4.

ii. **Hecho infraccional N° 2: “Inadecuado manejo de residuos en la Celda de seguridad N°2 de residuos peligrosos, en particular: 1. No realizar cobertura de la Celda de seguridad N°2 con una capa de tierra no menor a 15 centímetros de espesor en su superficie. 2. Se utiliza la Celda de Seguridad N°2 como sitio de almacenamiento transitorio de residuos peligrosos, específicamente chatarra metálica contaminada con polvos de arsénico”.**

a) **En relación con la determinación de efectos de la infracción**

28. Para este cargo el PdC incorporó fotografías fechadas y georreferenciadas tanto de la celda de seguridad N° 2 como de la chatarra con polvos solidificados, lo cual da cuenta de una disposición ordenada y segura de los polvos maligas dentro del galón de almacenamiento.

29. En cuanto a los residuos almacenados en la Celda de seguridad N°2, en el precitado informe de efectos, se indica que se constata un endurecimiento de la superficie de chatarra sobre el que se adosó el polvo de arsénico; por lo cual, las partículas adosadas a este no son volátiles, sino que corresponden a costras, que el viento no arrastra ni esparce. Por ello, se concluye que la acción del viento no debería ser preponderante ni debería erosionar la superficie de la chatarra.

30. Para comprobar esta hipótesis, se realizaron mediciones in situ de las emisiones generadas en la celda N° 2, sobre la cual se encuentran depositadas las chatarras contaminadas, utilizando equipos DustMate y captura de polvo mediante la instalación de trampas de polvo, antes y después de la celda N° 2, en el sentido de la dirección del viento predominante. De este ejercicio, se constató la inexistencia de un incremento de las emisiones provenientes de la zona sobre la que se emplaza la chatarra, puesto que los resultados obtenidos demuestran que el polvo capturado antes y después a la celda N° 2 es de iguales características. Por lo tanto, no se evidencian incrementos en las concentraciones de arsénico en la zona posterior a la celda.



31. Adicionalmente, se indica que las condiciones meteorológicas del lugar impiden cualquier potencial afectación hacia zonas pobladas. Para arribar esta conclusión, la empresa acompañó seis informes de campaña de monitoreo de meteorología, correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021; los cuales, determinan que el viento corre preferentemente en dirección contraria a la población humana más cercana -ubicada a 20 kilómetros de las instalaciones vinculadas a la infracción-. Por el contrario, cuando el viento circula en dirección a la población, lo hace en menor medida y con poca intensidad relativa.

32. Finalmente, se presentaron dos informes denominados “Muestreo de Aguas Subterráneas” y “Análisis de parámetros del artículo 92 DS 148”, respectivamente, de los cuales se desprende que en el lugar no hay napas subterráneas que puedan verse afectadas por eventuales infiltraciones.

33. En consideración a estos antecedentes, se puede concluir que SOLENOR ha presentado información suficiente con el objeto de descartar fundadamente la generación de efectos negativos como consecuencia de la infracción.

b) Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción.

34. La empresa compromete a realizar una disposición definitiva de la chatarra con arsénico en las celdas de seguridad de la compañía (**acción N° 5**, en ejecución). Para ello, se elaborará un inventario de la chatarra con arsénico, distinguiéndose su volumen; se cortará en trozos planos aquella chatarra que posea un volumen importante, con el objeto de que ocupen menos espacio en la celda; asimismo, el traslado de la chatarra a la celda de seguridad se utilizará un cargador frontal, una grúa y camiones tolva.

35. Para implementar correctamente la disposición de la chatarra, se comprometieron capacitaciones para el correcto manejo de residuos peligrosos voluminosos (**acción N° 6**, en ejecución). Estas capacitaciones serán de carácter obligatorio y se realizarán por el área de recursos humanos de la compañía, de modo de asegurar el correcto manejo de residuos peligrosos, con énfasis en los residuos que requieran ser dimensionados previo a su disposición final. Los trabajadores deberán participar en la capacitación obligatoria, para lo cual se ofrecerán 3 bloques horarios distintos en días diversos. Luego de la capacitación se firmará un registro de asistencia.

36. Asimismo, SOLENOR se compromete a no disponer chatarra sobre la parte superior de las celdas de seguridad. Así, en caso de recibirse material adicional, los residuos serán depositados transitoriamente en el patio de acopio de residuos peligrosos, tras lo cual, será dispuesto en las celdas de residuos peligrosos.

37. Además, en la parte resolutive de la presente Resolución, se realizarán correcciones de oficio de manera de especificar la descripción del descarte de efectos, así como la manera de implementar y reportar las acciones N°2 N°6 y N°8.



iii. **Hecho infraccional N° 3: “Inadecuado manejo de residuos en la Celda N 6 de residuos no peligrosos, en particular: 1. No realizar el recubrimiento de residuos no peligrosos dispuestos en la celda. 2. Disposición de residuos peligrosos (aceite usado) en la celda de disposición de residuos no peligrosos”.**

a) **En relación con la determinación de efectos de la infracción**

14. El PdC refundido indica que no se produjeron efectos negativos porque el tambor identificado en la Celda N°6 fue inmediatamente dispuesto en una celda para residuos peligrosos, lo cual, impidió que escurrieran sustancia a la celda para residuos no peligrosos.

15. Por su parte, el informe de efectos previamente individualizado da cuenta que una vez removido el tarro de aceite, se constató en terreno que no habrían ocurrido derrames en el sector. Asimismo, se verificó que el resto de los tambores de características similares que contienen aceite usado, se encuentran vacíos y cerrados herméticamente. Por ello, es posible circunscribir el análisis de efectos ocasionados por la infracción al tambor que ya fue debidamente dispuesto y, además, descartar el riesgo de otros derrames. Además, se acompañaron fotografías fechadas y georreferenciadas de la celda N°6.

b) **Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción.**

16. El titular se comprometió a extraer y disponer el tambor en una celda para residuos peligrosos (**acción N° 9**, ejecutada); para ello, personal calificado de la empresa retiró el tambor y lo dispuso en una celda de seguridad. Enseguida, SOLENOR asume la elaboración de protocolo sobre la adecuada segmentación de residuo (**acción N° 10**, en ejecución), el cual indicará las exigencias de la empresa para el cumplimiento y verificación de las obligaciones que rigen tanto a los generadores como a los trabajadores de la planta, en lo relativo a la segmentación de los residuos. Este protocolo enfatizará la gestión de residuos del proyecto incorporando medios para identificar si el residuo es peligroso o no; estableciendo registros y otras buenas prácticas para su operatividad.

17. Además, la empresa se comprometió a efectuar una inspección quincenal de las celdas N°6 y N°7, a efectos de acreditar la ausencia de residuos peligrosos (**acción N° 11**, en ejecución). De esta manera, cuando personal de la compañía realice la mencionada inspección visual, dejará un registro fidedigno de su lugar y hora, dejando constancia de sus observaciones en una planilla.

18. Asimismo, SOLENOR realizará una capacitación para la correcta segmentación de los residuos (**acción N° 12**, en ejecución). En efecto, el área de recursos humanos de la empresa llevará a cabo una capacitación obligatoria a todo su personal, con el objetivo de asegurar la debida comprensión del alcance de las obligaciones establecidas en el



protocolo de segmentación de los residuos. Así, los trabajadores deberán participar en a lo menos 1 capacitación, para lo cual se ofrecerán 3 bloques horarios distintos en días diversos. Luego de la capacitación se firmará un registro para controlar la asistencia del personal.

19. Por último, la empresa realizará un recubrimiento de residuos no peligrosos dispuestos en la celda cada 3 años (**acción N° 13**, en ejecución), la cual se realizará durante toda la vigencia del PdC.

20. Además, en la parte resolutive de la presente Resolución, se realizarán correcciones de oficio de manera de especificar la descripción del descarte de efectos, así como la manera de implementar y reportar la acción N° 10.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

21. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

22. En este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados en cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

E. OTRAS CONSIDERACIONES ASOCIADAS AL ARTÍCULO 9 DEL D.S. N° 30/2012.

23. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sea manifiestamente dilatorios”.

24. En relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la empresa, mediante el instrumento presentado, intenten eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción.

25. Tampoco se consideran que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios, habiéndose modificado o justificado oportunamente aquellos plazos respecto de los cuales se realizaron observaciones en virtud de su extensión.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento refundido presentado por SOLENOR, con fecha 20 de junio de 2022, y complementado por la presentación de 06 de julio de 2022, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, las que deberán ser integradas a la presentación refundida que debe realizar la Empresa, indicada en el Resuelto III de la presente Resolución.



i. Correcciones a la infracción N° 1

- **Acción/hecho N° 1 - Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos:** se deberá eliminar las siguientes frases: “Conforme se concluye del Pliego de Cargos y su reformulación, la presente infracción no generó efectos negativos”; “acorde con las exigencias del D.S. N° 148/2003 del Minsal”; y “Por tanto, las medidas propuestas tienden a corregir el hecho infraccional mismo, esto es, que no se almacenen residuos transitoriamente por un plazo que exceda los seis meses o la prórroga concedida por la Autoridad en conformidad con el artículo 31 del D.S N°148/2003 y lo permitido en la RCA”. Además, se deberá agregar la frase: “Con ocasión de la presente infracción no se generarán efectos negativos porque la chatarra contaminada fue analizada y presentó un bajo contenido arsenical. Asimismo, por medio de análisis de laboratorio, se descartó que la acción erosiva del viento sea capaz de remover o retirar la capa superficial del contaminante solidificado”.
- **Acción N° 1 – Forma de implementación:** se deberá eliminar la frase “Finalmente, la planta estará en operación una vez que se cuente con la Resolución Sanitaria de Funcionamiento” y en su lugar se deberá indicar lo siguiente “2 de agosto de 2022”. Asimismo, deberá agregarse un párrafo final que señale “En cualquier caso, los residuos peligrosos generados de forma previa a la operación de la nueva planta de lixiviados autorizada en la RCA, serán debidamente tratados y dispuestos en la planta de lixiviación actualmente”.
- **Acción N° 1 – Reporte final:** se deberá agregar la siguiente frase final: ", con registro de su fecha de ingreso al galpón, fecha del traslado a la planta y fecha de procesamiento por la misma".
- **Acción N° 2 – Fecha de inicio y plazo de ejecución (término):** en la fecha de término deberá reemplazarse “31 de enero” por “31 de noviembre de 2022”.
- **Acción N°4 – Forma de implementación:** Luego de la frase “Se informará mediante correo electrónico dirigido a la SMA”, se deberá agregar el siguiente correo electrónico “(oficina.atacama@sma.gob.cl)”. Adicionalmente, como medio de verificación del de los reportes de avance y del reporte final se deberá agregar la siguiente frase “copia de correo electrónico dirigido a la Oficina Regional de Atacama, SMA”.

ii. Correcciones a la infracción N° 2

- **Acción/hecho N° 2 - Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos:** se deberán eliminar las siguientes frases: “Atendidas las circunstancias específicas del hecho infraccional no se produjeron efectos negativos, conforme se expuso y acreditó en la presentación del titular de 9 de marzo de 2022 y fue resuelto por esta SMA al recalificar los cargos mediante la Res. Ex. N°3, de 15 de marzo de 2022” y “en efecto”.
- **Acción N° 6 – Forma de implementación:** Luego de la palabra “diversos”, se deberá agregar la siguiente frase: “así, todos los trabajadores de la empresa participarán en al menos una capacitación”.



- **Acción N° 8 – Plazo de ejecución:** el inicio de la ejecución deberá indicar como lo siguiente “desde la aprobación del PdC”.
- **Acción N° 8 – Indicador de cumplimiento:** Se deberá agregar luego de la palabra “tierra” la siguiente frase: “no menor a 15 centímetros”.
- **Acción N° 8 – Reporte de avance:** Se deberá agregar la siguiente frase: “donde se incluya cantidad de material de cobertura y el profesional responsable de la cobertura”.

iii. Correcciones a la infracción N° 3

- **Acción/hecho N° 3 - Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos:** luego de la frase “los tambores que contienen aceite ingresan como líquidos peligrosos y no van a celdas de seguridad”, se deberá agregar la siguiente frase “por lo que se descarta que el tambor asociado a el presente cargo haya contenido aceites y otros compuestos peligrosos”.
- **Acción N° 10 – Acción:** eliminar la frase: “cuya versión actual se adjunta como Anexo N° 8”.
- **Acción N° 10 – Forma de implementación:** agregar como párrafo final: “la versión del protocolo se adjunta en el Anexo N°8”.
- **Acción N° 10 – Fecha de inicio y plazo de ejecución (término):** se deberá reemplazar “15 de septiembre por 31 de septiembre de 2022”.

iv. Correcciones aplicables a la totalidad de las infracciones

- **Reporte inicial – Plazo del reporte:** cambiar “30” por “20”.
- **Reporte final – Plazo de término del programa con entrega de reporte final:** cambiar “30” por “20”.

II. **SUSPENDER**, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-031-2022, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **SEÑALAR** que Soluciones Ecológicas del Norte S.A., deberá cargar el Programa de Cumplimiento, que incluya las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma



es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Soluciones Ecológicas del Norte S.A., que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido Programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

V. HACER PRESENTE a Soluciones Ecológicas del Norte S.A. que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VII. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por la empresa, el costo estimado asociado a las acciones comprometidas ascendería a \$7.387.000 (siete millones ...). Sin embargo, dicha suma deberá ser ajustada en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VIII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de 12 meses, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo Programa de Cumplimiento. Este plazo, sin embargo, se encuentra sujeto a diferentes supuestos que puedan extenderlo. Por su parte, el plazo de término del Programa corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes al SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

IX. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

X. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a los representantes de SOLENOR a los siguientes correos electrónicos [REDACTED]



Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establezca el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a Felipe Konno Abe, domiciliado en calle San Sebastián N° 2839, oficina 802, comuna de Las Condes, región Metropolitana de Santiago; a Juan Pablo Aróstica Ordenes, casilla de correo electrónico [REDACTED].



Benjamín Muhr Altamirano
15.019.756-2

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

AFM/MGA

Carta Certificada:

- Representante legal de Soluciones Ecológicas del Norte S.A., casilla de correo electrónico [REDACTED]
- Felipe Konno Abe, con domicilio en calle San Sebastián N° 2839, oficina 802, comuna de Las Condes, región Metropolitana de Santiago.
- Juan Pablo Aróstica Ordenes, casilla de correo electrónico [REDACTED]

C.C.

- Oficina Regional de Atacama, SMA.

Rol D-031-2022

